

383R2763

5. 10. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 27219

REGLAMENTO (CEE) N° 2763/83 DEL CONSEJO**de 26 de septiembre de 1983****relativo al régimen que permite la transformación bajo control aduanero de mercancías antes de su despacho a libre práctica**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que la experiencia adquirida desde el establecimiento de la unión aduanera en materia de determinación y cálculo de los derechos de importación demuestra que, a pesar de la estructura coherente del arancel aduanero común y del sistema de exacciones reguladoras agrícolas implantados por los diversos reglamentos agrícolas, sucede que, en ciertos casos particulares, la tributación de las mercancías según su especie arancelaria o su estado en el momento de su importación supone un gravamen superior al que estaría económicamente justificado que tiende a estimular el desplazamiento de determinadas actividades económicas fuera de la Comunidad;

Considerando que, tras examinar las diferentes regulaciones nacionales, se comprueba que algunos Estados miembros aplican actualmente un régimen específico, que tiene en cuenta esta situación particular, mientras que otros Estados miembros no aplican más que medidas *ad hoc* o sólo han regulado los diferentes problemas que surgen de esta situación de manera parcial; que la diversidad que resulta de ello no es compatible con la uniformidad que requiere la aplicación del arancel aduanero común en el conjunto de la Comunidad;

Considerando que la unión aduanera, establecida por el Tratado, hace necesaria la instauración de un régimen comunitario que permita modificar, bajo control aduanero, la especie o el estado de las mercancías no comunitarias y aplicar a continuación a los productos obtenidos, en el momento de su despacho a libre prác-

tica, los derechos de importación que les correspondan; que el fin perseguido concuerda con los objetivos de la Comunidad;

Considerando que es necesario asegurar la aplicación uniforme de estas normas comunes y prever con este fin un procedimiento comunitario que permita adoptar las modalidades de aplicación en plazos apropiados;

Considerando que las disposiciones específicas del Tratado no confieren a las instituciones de la Comunidad el poder de adoptar las disposiciones necesarias para este fin; que, por ello, parece necesario fundamentar las disposiciones del presente Reglamento en el artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I**Disposiciones generales***Artículo 1*

1. El presente Reglamento establece las normas aplicables al régimen de transformación bajo control aduanero, en lo sucesivo denominado «régimen».
2. El régimen permitirá introducir en el territorio aduanero de la Comunidad mercancías no comunitarias para someterlas a operaciones que modifiquen su especie o estado sin estar sujetas a los derechos de importación, y despachar a libre práctica con los derechos de importación que les correspondan los productos transformados que resulten de estas operaciones.
3. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:
 - a) «mercancías comunitarias» las mercancías:
 - enteramente obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad, sin participación de mercancías importadas de terceros países,

⁽¹⁾ DO n° C 37 de 4. 6. 1973, p. 30.⁽²⁾ DO n° C 69 de 28. 8. 1973, p. 2.

- importadas de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad y que hayan sido despachadas a libre práctica en un Estado miembro de acuerdo con los Tratados,
 - obtenidas en territorio aduanero de la Comunidad, ya sea a partir exclusivamente de las mercancías contempladas en el segundo guión, o a partir de las mercancías contempladas en los guiones primero y segundo;
- b) «mercancías de importación», las mercancías no comunitarias acogidas al régimen;
 - c) «productos transformados», todos los productos resultantes de la transformación;
 - d) «mercancías sin transformar», las mercancías de importación que no hayan sufrido ninguna transformación;
 - e) «derechos de importación», tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas;
 - f) «autoridad aduanera», toda autoridad competente para la aplicación de la regulación aduanera, incluso aunque dicha autoridad no forme parte de la administración de aduanas;
 - g) «persona», tanto las personas físicas como las jurídicas.

Artículo 2

1. Podrán beneficiarse del régimen las mercancías que figuran en la columna I de la lista del Anexo que se destinen a ser sometidas a las transformaciones previstas en la columna II de esta lista.
2. La lista podrá ser modificada por el Consejo, que se pronunciará por unanimidad a propuesta de la Comisión.
3. Sin embargo, en caso de urgencia, podrán adoptarse medidas provisionales que tengan por objeto completar la lista y cuya validez no podrá exceder de seis meses. Serán adoptadas según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Directiva 69/73/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 83/89/CEE ⁽²⁾.

TÍTULO II

Expedición de la autorización

Artículo 3

1. La utilización del régimen estará supeditada a la expedición de una autorización por la autoridad adua-

⁽¹⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 59 de 5. 3. 1983, p. 1.

nera del Estado miembro donde la transformación vaya a efectuarse.

2. La autorización se expedirá a petición de la persona que efectúe o haga efectuar la transformación por cuenta propia.

Esta persona deberá suministrar junto con su petición toda la información necesaria para la expedición de la autorización.

Artículo 4

La autorización sólo se concederá:

- a) a personas que estén establecidas en la Comunidad;
- b) a personas que ofrezcan todas las garantías que la autoridad aduanera considere necesarias;
- c) si la autoridad aduanera puede efectuar el control de la transformación;
- d) si es posible identificar en los productos transformados las mercancías de importación;
- e) si la especie o el estado de las mercancías en el momento de su inclusión en el régimen no pueden ser económicamente restablecidos después de la transformación;
- f) si la utilización del régimen no puede ocasionar el desvío de los efectos de las normas en materia de origen y de restricciones cuantitativas aplicables a las mercancías importadas;
- g) en el caso en que se reúnan las condiciones necesarias para que el régimen pueda contribuir a favorecer la creación o el mantenimiento de una actividad de transformación de mercancías en la Comunidad sin que se perjudiquen los intereses esenciales de los productores comunitarios de mercancías similares.

Artículo 5

1. Las condiciones de utilización del régimen se fijarán en la autorización.
2. El titular de la autorización estará obligado a informar a la autoridad aduanera de cualquier factor aparecido tras la expedición de esta autorización que pueda incidir sobre su mantenimiento o su contenido.
3. Cuando se modifiquen las circunstancias en que se haya basado la expedición de la autorización, la autoridad aduanera modificará en consecuencia su contenido.

Artículo 6

Los casos en los que la autorización deberá revocarse o considerarse nula se determinarán según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Directiva 69/73/CEE.

Artículo 7

La inclusión de las mercancías en el régimen podrá supeditarse a la constitución de una garantía, a fin de asegurar el pago de la deuda aduanera que pudiese nacer respecto a estas mercancías.

Artículo 8

1. La autoridad aduanera podrá permitir que el titular de la autorización, por cuenta propia, haga efectuar la transformación por un tercero.
2. El titular de la autorización y, en su caso, el tercero que efectúe la transformación por cuenta del titular estarán obligados a someterse a todas las medidas de vigilancia o de control establecidas por la autoridad aduanera.

TÍTULO III

Funcionamiento del régimen*Artículo 9*

Las condiciones relativas a la inclusión de las mercancías en el régimen se determinarán según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Directiva 69/73/CEE.

Artículo 10

El régimen quedará ultimado cuando los productos transformados o las mercancías sin transformar sean:

- a) despachados a libre práctica;
- b) exportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
- c) introducidos en una zona franca o incluidos en otro régimen aduanero o de nuevo en el de transformación bajo control aduanero;
- d) destruidos bajo el control de la autoridad aduanera, pudiendo recibir los desperdicios y desechos resultantes de esta destrucción uno u otro de los destinos previstos en este artículo;
- e) abandonados a favor del Tesoro Público si esta posibilidad está prevista en la regulación nacional, y se hayan respetado todas las demás condiciones de utilización del régimen.

Artículo 11

Cuando los productos transformados en las condiciones previstas por la autorización sean despachados a libre práctica, los derechos de importación se percibirán según los tipos o cuantías aplicables a estos productos que estén en vigor en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica. Esta fecha se tomará en consideración para la determinación de los demás elementos de liquidación de estos productos.

Sin embargo:

- cuando las mercancías de importación cumplieran las condiciones para beneficiarse de un régimen

preferencial de importación, los productos transformados podrán beneficiarse igualmente de este régimen si existe dicho régimen respecto a ellos,

- cuando los desperdicios y desechos resultantes de la operación de transformación no tengan ningún valor, no se percibirá ningún derecho de importación.

Artículo 12

En caso de renuncia al régimen y cuando nazca una deuda aduanera respecto a una mercancía sin transformar o a un producto transformado, por causa distinta de la del despacho a libre práctica de tal producto, el importe de los derechos de importación se determinará en base a los elementos de liquidación propios de las mercancías de importación en el momento de la aceptación de la declaración de inclusión de las mercancías en el régimen.

TÍTULO IV

Disposiciones finales*Artículo 13*

1. Para asegurar la aplicación correcta y uniforme de la letra g) del artículo 4, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, siempre que la importancia de las operaciones en el plan económico lo justifique, los elementos de hecho que hayan llevado a la autoridad aduanera a:

- a) expedir autorizaciones de transformación bajo control aduanero;
- b) rechazar solicitudes de tales autorizaciones.

2. Las condiciones en las que se efectuarán las comunicaciones contempladas en el apartado 1 y en las que estas comunicaciones se examinarán por el Comité indicado en el artículo 14 se determinarán según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Directiva 69/73/CEE.

Artículo 14

El Comité creado por la Directiva 69/73/CEE podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento, que sea suscitada por su presidente, por su propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 15

Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, con excepción del artículo 1, apartados 1 y 2 del artículo 2 y de los artículos 7, 12 y 14, se adoptarán según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Directiva 69/73/CEE.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS

ANEXO

Lista prevista en el artículo 2

Columna I	Columna II
Mercancías cuya transformación bajo control aduanero está autorizada	Transformaciones que pueden efectuarse
Mercancías de cualquier especie	Transformación en muestras presentadas sin transformar o en forma de colecciones
Mercancías de cualquier especie	Reducción a desperdicios y desechos o destrucción
Mercancías de cualquier especie	Desnaturalización
Mercancías de cualquier especie	Recuperación de partes o elementos
Mercancías de cualquier especie	Separación y/o destrucción de partes averiadas
Mercancías de cualquier especie	Transformaciones para remediar los efectos de averías sufridas
Tabaco en bruto o sin elaborar	Transformación en tabaco desvenado o sin desvenar
Tabaco no fabricado, desperdicios de tabaco y productos diversos de tabaco	Transformación en tabaco homogeneizado y/o tabaco reconstituido